República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Greici Dolores Arias contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 321, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Greici Dolores Arias, contra la Sentencia núm. 141-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

Esta decisión fue notificada mediante el Acto núm. 574/2017, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Greici Dolores Arias, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional, el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, Ministerio de Trabajo y Presidencia de la República, mediante el Acto núm. 596/17, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Greici Dolores Arias, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> *Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

> *Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente señala que el Ministerio de Trabajo no observó las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 41-08, al no seguir el procedimiento establecido, violando así el debido proceso de ley y por vía de consecuencia el sagrado derecho de defensa de la recurrente; que el Director de Recursos Humanos violó el numeral. 5 del artículo mencionado, al notificar a la Inspectora de Trabajo en la misma fecha, 1ro. de marzo de 2011, el proceso de investigación, la formulación de cargos y la conclusión sobre dicha investigación; que así mismo fue violado el numeral 6 de dicho artículo al no conceder el plazo de cinco días hábiles para que el investigado*

promueva las pruebas que considere; que al tomar como punto de partida el 1ro. de marzo de 2011, fecha en que es notificada la recurrente, y el 25 de marzo de 2011, fecha en que el Consultor Jurídico de Ministerio de Trabajo recibe el expediente, se observa que transcurrió el plazo de 18 días hábiles, cuando solo contaba con 17 días hábiles para remitir el proceso a la Jurídica, por lo que el mismo fue hecho fuera del plazo de ley; que por otra parte, el tribunal a-quo reconoce que la recurrente fue investigada por una supuesta violación del artículo 84 numerales 7 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública, pero fue destituida por violación al artículo 133 numeral 1 del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales de la Administración Pública, que es una causa distinta a la investigada, lo que viola el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el primer aspecto de su segundo medio de casación examinado, los plazos establecidos en el artículo 87 de la Ley 41-08, no están previstos a pena de nulidad, bastando con que los mismos hayan sido observados en el proceso dando oportunidad a la parte afectada de presentar sus medios de defensa; que del conteo establecido por la misma recurrente se infiere, que lejos de ella resultar perjudicada en el proceso que le fuera seguido resultó siendo favorecida, puesto que se le otorgó un día adicional al estipulado para presentar su defensa, lo que sin duda alguno llevó al tribunal a-quo a concluir que no hubo en la especie violación al debido proceso, criterio que es compartido por esta alzada;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, este tribunal entiende, tal como lo establece la sentencia impugnada, que el hecho de que el en el Decreto de destitución se haya hecho constar que la misma obedeció a la violación por parte de la recurrente del artículo 133 numeral 1 del Reglamento No. 523-09, constituye "un simple error material

contenido en el decreto que no tuvo ninguna influencia sobre la decisión adoptada…", toda vez que dicho decreto es un simple trámite habilitante que le daría forma definitiva a lo comprobado por el Ministerio de Trabajo en su investigación y con el cual se materializaría la destitución de la recurrente, puesto que lo que inició el proceso de investigación fue el hecho de que ésta había recibido la suma RD$120,000.00 por concepto de pago de honorarios profesionales por diligencias realizadas, en violación al artículo 84, numerales 7 y 20 de la Ley de Función Pública, causal de su destitución, lo que constituye una falta grave que no da lugar a restitución; razón por la cual procede a rechazar este segundo aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente transcribe en su escrito un listado de los documentos que a su juicio no fueron tomados en cuenta ni ponderados por el tribunal al momento de emitir su decisión, que en ese sentido extiende sus argumentos afirmando que "la Corte a-qua tenía el deber de valorar y ponderar de manera conjunta todas y cada una de las pruebas depositadas en el expediente y señalar porqué acoge unas y porqué rechazar otras. Pero bajo ningún concepto podía negarse al análisis y ponderación de las mismas, porque de ser así, tal y como lo hizo, violó los preceptos constitucionales fundamentales, relacionados con el derecho de defensa y el debido proceso de ley";

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se evidencia, que los documentos enumerados por la parte recurrente y sobre los que indica no le fueron tomados en cuenta, constituyen documentos comunes a las partes relacionados con el proceso de investigación que dio origen a la Litis y que por demás fueron ponderados por el tribunal Superior Administrativo, tal como se hace constar en la sentencia impugnada; que de las afirmaciones transcritas en dicho medio como agravio presentados por la recurrente, esta

no desarrolla en las mismas las razones específicas que le conducen a sostener la falta de valoración de las pruebas que le atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que el medio examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable que le permitan a esta Tercera Sala determinar en qué ha consistido el fundamento de su afirmación; que no obstante alegar la existencia de "falta de ponderación de las pruebas" la recurrente debió especificar en qué parte de la sentencia impugnada se encuentra la deficiencia enmarcada, pues la sola expresión resulta insuficiente e inespecífica, razón por la cual este tribunal se encuentra impedido de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta ni dio motivos suficientes del porqué no procedía acoger las conclusiones de la parte recurrente, incurriendo en falta de estatuir al no responder cada uno de los puntos presentados tanto en las conclusiones principales como en las subsidiarias; que los jueces a-quo dan como un hecho probado el contenido de la querella interpuesta contra la recurrente, de donde infieren, en un análisis incorrecto, que la misma es culpable de los hechos allí señalados; que dicho tribunal yerra al entender que corresponde a la recurrente aportar las pruebas que la liberen de la falsedad de las imputaciones realizadas en su contra; que dichos jueces no presentaron ni un solo motivo que justificara y validara la decisión que ellos tomaron razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que contrario a lo establecido por la recurrente en el medio examinado este tribunal ha podido verificar, que la sentencia impugnada

explica de forma concreta los hechos de la causa y el derecho aplicables en el presente caso, y da respuestas a las conclusiones presentadas por las partes, ya que dichos jueces pudieron establecer, y así lo hacen constar en su decisión: "que al revisar dicho Oficio, así como los demás documentos producidos desde el momento en que se abrió la investigación en su contra y que fueron depositados en el presente expediente, es posible comprobar de manera incuestionable que la causal por la cual se adoptó dicha decisión fue la contenida en el artículo 84 numerales 7 y 20 de la Ley de Función Pública que se refiere a los actos de corrupción, de manera tal que es evidente que la irregularidad invocada constituye un simple error material contenido en el decreto que no tuvo ninguna influencia sobre la decisión adoptada y que no causa ninguna confusión sobre el fundamento de dicha decisión y en consecuencia no puede constituir una causal de nulidad de la misma, ni un motivo suficiente para que se le otorgue la reposición solicitada, sobre todo cuando, en el curso del procedimiento de investigación, a la recurrente se le notificaron las reales causas de la investigación y se dio la oportunidad de defenderse durante el procedimiento administrativo y previo a la emisión del decreto que finalmente ordenó su destitución";

Considerando, que lo transcrito precedentemente indica que al establecer el tribunal a-quo que la hoy recurrente cometió una falta grave en el ejercicio de sus funciones sancionadas con la destitución, y no habiendo aportado ésta las pruebas en contrario al hecho comprobado, como lo estableciera el tribunal en su sentencia, éste apreció correctamente los hechos de la causa, estableciendo además en su sentencia, como se ha visto, motivos pertinentes y congruentes que justifican su decisión, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia establecer que dicha sentencia contiene una racional aplicación del derecho sobre los hechos correctamente juzgados, razón por

la cual dichos medios de casación deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señora Greici Dolores Arias, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, lo siguiente:

a. Que al igual como se argumentó en el recurso de casación y el recurso contencioso administrativo, en la especie existe una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley toda vez que el "Ministerio de Trabajo violó el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública. Al notificar a la Inspectora de Trabajo, en una misma fecha (01/03/2011), el proceso de investigación, la formulación de cargos y la conclusión sobre dicha investigación"; ante esta situación, la recurrente alega que el tribunal *a quo* no observó ni respondió a esta situación procesal que la puso en indefensión.

b. Que "el Ministerio de Trabajo no cumplió con los plazos establecidos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 87 de la Ley de Función Pública, incurriendo en la violación del debido proceso de ley, y por vía de consecuencia en violación al sagrado derecho de defensa" debido a que la recurrente no contó con el tiempo legalmente establecido para presentar su escrito de descargo, acceder al expediente, preparar su defensa y depositar las pruebas que entendiera convenientes.

c. *...la inspectora fue investigada por la supuesta violación al Artículo 84 de la Ley 41-08 de Función Pública numeral 7 y numeral 20, por el supuesto hecho de haber recibido una suma de dinero por el supuesto concepto de pago de honorarios profesionales. Luego el Poder Ejecutivo la destituye por haber violado el Artículo*

133 numeral 1 del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales de la Administración Pública, donde se establece el abandono del cargo, por no asistir durante tres (3) días consecuenticos a desempeñar sus funciones.

En este sentido, alega que no pudo defenderse de la calificación jurídica por la cual fue desvinculada de la función pública por no haber existido una formulación precisa de cargos.

d. Que en el curso de los procedimientos ante el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justica no se ponderaron adecuadamente las pruebas sometidas por la recurrente, a pesar de esta haber explicado detalladamente en su recurso de casación cómo las mismas no habían sido tomadas en cuenta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. El recurrido, Ministerio de Trabajo, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión o, en su defecto, que se rechace el mismo y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que en relación a la invocada violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley

> *...en este medio, la parte recurrente alega que el Director de Recursos Humanos violó el numeral 5 del artículo 87 de la ley número 41-08, de Función Pública, cuando notificó a la servidora en fecha 01/03/2011 y en esa misma fecha comunicó al entonces Ministro de Trabajo, Dr. Max Puig, la conclusión de la investigación y determinación de cargos, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que en el caso de la especie, al notificarse a la servidora en fecha 01 de marzo del 2011, se le dio*

cumplimiento tanto a la Ley número 41-08, como a la Constitución de la República, garantizando el derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que no puede alegarse violación alguna. La recurrente impugna el Decreto 292-11, al pretender desconocer la competencia del Presidente para ejercer la potestad disciplinaria, consagrada en el art. 86 de la ley No. 41-08, de Función Pública.

b. ...por otra parte, resulta absurdo, improcedente y carente de base legal, pretender la parte recurrente tachar de incorrecto el razonamiento del Tribunal Superior Administrativo cuando este señala que "constituye un simple error material la decisión adoptada y que no causa ninguna confusión sobre el fundamento de dicha decisión y en consecuencia no puede constituir una causal de nulidad de la misma, ni un motivo suficiente para que se le otorgue la reposición solicitada, sobre todo cuando en el curso de la investigación, a la recurrente se le notificaron las reales causas de la investigación, y se le dio la oportunidad de defenderse durante el procedimiento administrativo y previo a la emisión del decreto que finalmente ordenó su destitución", toda vez que en modo alguno obstaculiza ni el proceso en sí mismo, ni la aplicación de la ley y con ello la administración de justicia. Además, en la notificación que se le hiciere a la servidora (hoy recurrente) se le indicó los recursos de los que podía hacer uso, según los Artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08, de Función Pública, por lo que en el presente caso la alegada violación al derecho de defensa carece de fundamento.

c. ...en el presente caso los motivos que han dado al traste con el encausamiento y posterior destitución de la parte recurrente, son lo suficientemente ciertos y específicos, tal como se hace constar en la sentencia recurrida, toda vez que en dicho proceso fue sustentado y demostrado la comisión de la falta que se imputa a la servidora, cumplido el procedimiento establecido por la ley 41-08 y sustentado en el oficio 1143 de fecha 11 de abril del 2011, del entonces Ministro de Trabajo Dr. Max Puig, recomendando la destitución de la servidora, y en el decreto No. 292-

11 de fecha 5/05/2011, del Presidente de la República Dr. Leonel Fernández, acogiendo dicha petición, fundamentado en los artículos 86 y 87 de la referida ley de Función Pública. En consecuencia, la parte recurrente no ha podido demostrar al tribunal que se haya violentado el debido proceso, por lo que tanto este medio como el anterior carecen de fundamento y no persiguen más que alargar el proceso.

B. La otra parte recurrida, Presidencia de la República, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 596/17, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Sentencia núm. 141-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

3. Memorial de casación interpuesto por la señora Greici Dolores Arias, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 141-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

4. Escrito del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Greici Dolores Arias el veintiséis (26) de agosto mil once (2011).

5. Copia del Decreto núm. 292-11, emitido por el Presidente de la República Dominicana el cinco (5) de mayo de dos mil once (2011), mediante el cual se ordenó la destitución de la señora Greici Dolores Arias como inspectora del Ministerio de Trabajo.

6. Conclusiones de la investigación realizada y determinación de cargos del once (11) de marzo de dos mil once (2011), emitida por la Secretaria de Estado de Trabajo (actualmente Ministerio de Trabajo).

7. Opinión sobre investigación de denuncia de la Licda. Greici Dolores Arias, inspectora auxiliar en la representación local de Haina el seis (6) de abril de dos mil diez (2010), emitida por Consultor Jurídico del Ministerio de Trabajo.

8. Comunicación emitida por de la Dirección de Recursos Humanos el primero (1ro) de marzo de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la destitución de la señora Greici Dolores Arias como inspectora del Ministerio de Trabajo por violación del artículo 84, numerales 7 y 20, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. No conforme con la anterior decisión, la señora Greici Dolores Arias interpuso un recurso contencioso administrativo contra la decisión relativa a su destitución, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 141-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

Ante tal eventualidad, la señora Greici Dolores Arias interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que en el expediente del presente caso fue notificada, el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo.

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho de defensa y al debido proceso, así como falta de ponderación de prueba y falta de base legal. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de*

modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al derecho de defensa y al debido proceso, así como falta de ponderación de prueba y falta de base legal fueron alegadas en el recurso de casación y, actualmente, se le atribuyen a la sentencia impugnada; por otra parte, no existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 321, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018)].

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

l. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el Ministerio de Trabajo, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple con el requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el litigio se origina con la destitución de la señora Greici Dolores Arias como inspectora del Ministerio de Trabajo por violación del artículo 84, numerales 7 y 20, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. No conforme con

la anterior decisión, la señora Greici Dolores Arias interpuso un recurso contencioso administrativo contra la decisión relativa a su destitución, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 141-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

b. Ante tal eventualidad, la señora Greici Dolores Arias interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. En el presente caso, la parte recurrente, señora Greici Dolores Arias, interpuso el presente recurso, por considerar que la sentencia recurrida le ha violado sus derechos fundamentales, particularmente, alega violación al derecho de defensa y al debido proceso, así como falta de ponderación de prueba y falta de base legal.

d. En relación con el primer aspecto, violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, la recurrente alega que

> *(...) el Ministerio de Trabajo violó el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública. Al notificar a la Inspectora de Trabajo, en una misma fecha (01/03/2011), el proceso de investigación, la formulación de cargos y la conclusión sobre dicha investigación*.

e. Sobre este aspecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

> *Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el primer aspecto de su segundo medio de casación examinado, los plazos establecidos en el artículo 87 de la Ley 41-08, no están previstos a pena de*

nulidad, bastando con que los mismos hayan sido observados en el proceso dando oportunidad a la parte afectada de presentar sus medios de defensa; que del conteo establecido por la misma recurrente se infiere, que lejos de ella resultar perjudicada en el proceso que le fuera seguido resultó siendo favorecida, puesto que se le otorgó un día adicional al estipulado para presentar su defensa, lo que sin duda alguno llevó al tribunal a-quo a concluir que no hubo en la especie violación al debido proceso, criterio que es compartido por esta alzada;

f. Sobre este particular, este tribunal constitucional considera que en contra de la recurrente, Greici Dolores Arias, no se cometió la referida falta, no solo por lo expuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que se le otorgó un día más de los establecidos para presentar su defensa, en razón de que la alegada notificación se hizo, el uno (1) de marzo de dos mil once (2011), y la remisión a la Consultoría Jurídica se realizó, el veinticinco (25) de marzo del mismo año, sino porque no se corresponde con la verdad lo relativo a que la señora Arias se enteró, en una misma fecha, del proceso de investigación, de la formulación de cargos y de la conclusión sobre dicha investigación.

g. En efecto, resulta que en el expediente constan dos documentos que demuestran que la señora Greici Dolores Arias fue informada sobre el proceso de investigación con anterioridad a la fecha de la comunicación, del uno (1) de marzo de dos mil once (2011), lo cual implica –contrario a lo alegado por la recurrente– que se cumplió con lo establecido en la Ley núm. 46-08, sobre Función Pública.

h. En efecto, consta en el expediente los siguientes documentos[1]:

[1] Ambos documentos depositados por la recurrente, señora Greici Dolores Arias, sin imputaciones de que los mismos no se correspondan con los hechos.

1. Conclusiones de la investigación realizada y determinación de cargos del uno (1) de marzo de dos mil once (2011), emitida por la Secretaria de Estado de Trabajo (actualmente Ministerio de Trabajo), en el cual consta la entrevista realizada a la señora Greici Dolores Arias sobre la imputación de cargos hechas en su contra, la cual fue realizada con anterioridad a la referida fecha.

2. Opinión sobre investigación de denuncia de la Licda. Greici Dolores Arias, inspectora auxiliar en la representación local de Haina del seis (6) de abril de dos mil diez (2010), emitida por consultor jurídico del Ministerio de Trabajo, en la cual consta que la referida señora Arias depositó por ante dicha entidad un escrito aclaratorio de investigación, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), con la finalidad de que se declare la absolución de los hechos en su contra y se ponga fin a la suspensión administrativa y, además, que la entrevista arriba indicada le fue realizada, el cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010).

i. Como se observa, la recurrente, Greici Dolores Arias, no solo tuvo conocimiento de las imputaciones con anterioridad a la comunicación, del uno (1) de marzo de dos mil once (2011), sino que, además, se defendió en todas las fases de la investigación; por tanto, procede rechazar el alegato de violación al derecho de defensa y al debido proceso.

j. La recurrente alega, además, que

> *(…) fue investigada por la supuesta violación al Artículo 84 de la Ley 41-08 de Función Pública numeral 7 y numeral 20, por el supuesto hecho de haber recibido una suma de dinero por el supuesto concepto de pago de honorarios profesionales. Luego el Poder Ejecutivo la destituye por haber violado el Artículo 133 numeral 1 del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales de la Administración Pública, donde se establece el abandono del*

cargo, por no asistir durante tres (3) días consecuenticos a desempeñar sus funciones.

k. En relación con este aspecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

> *Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, este tribunal entiende, tal como lo establece la sentencia impugnada, que el hecho de que el en el Decreto de destitución se haya hecho constar que la misma obedeció a la violación por parte de la recurrente del artículo 133 numeral 1 del Reglamento No. 523-09, constituye "un simple error material contenido en el decreto que no tuvo ninguna influencia sobre la decisión adoptada…", toda vez que dicho decreto es un simple trámite habilitante que le daría forma definitiva a lo comprobado por el Ministerio de Trabajo en su investigación y con el cual se materializaría la destitución de la recurrente, puesto que lo que inició el proceso de investigación fue el hecho de que ésta había recibido la suma RD$120,000.00 por concepto de pago de honorarios profesionales por diligencias realizadas, en violación al artículo 84, numerales 7 y 20 de la Ley de Función Pública, causal de su destitución, lo que constituye una falta grave que no da lugar a restitución; razón por la cual procede a rechazar este segundo aspecto del medio examinado;*

l. Lo primero que hay que indicar es que, ciertamente, en el considerando primero del Decreto núm. 292-11, se hace referencia a los artículos 86 de la Ley núm. 41-08 y del 133, numeral 1, del Reglamento sobre Relaciones Laborales de la Administración Pública; sin embargo, dichos artículos se citan no para fundamentar la destitución de la recurrente, sino la potestad disciplinaria del presidente de la República. En efecto, en el referido considerando se establece lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 86, de la Ley de Función Pública No. 41-08, de fecha 16 de enero del 2008, y el Artículo 133, numeral 1, del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales de la Administración Pública, ***el ejercicio de la potestad disciplinaria en la administración pública centralizada es competencia del Presidente de la República,*** *cuando la falta cometida por el servidor público implique destitución.*[2]

m. Los textos señalados en el referido considerando consagran lo siguiente:

Artículo 86.- El ejercicio de la potestad disciplinaria en la administración pública centralizada es competencia del Presidente de la República cuando la falta cometida implique la destitución. En tal caso, el titular de la entidad a la que pertenezca el servidor público será responsable de elevar al Presidente la recomendación de lugar, luego de agotado el proceso disciplinario a que se refiere esta ley.

En las instituciones descentralizadas y/o autónomas o autárquicas y especiales, la potestad disciplinaria en los casos de faltas que tengan como sanción la destitución, salvo disposición legal en contrario, es privativa de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 133.- lncurre en abandono de1 cargo el servidor o funcionario de la Administración de1 Estado que, ostentando ta1 calidad, y estando en la obligación de asistir a su trabajo, deja de hacerlo durante tres (3) días laborables consecutivos o tres (3) días en un m ismo m es, sin permiso de autoridad competente.

[2] Negritas nuestras.

PÁRRAFO I.- Son situaciones especiales en 1as cuales queda tipificado el abandono de1 cargo, 1as siguientes:

1. Cuando el servidor deja de asistir al cumplimiento de sus deberes de trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes sin justificación, a juicio de su superior inmediato o en los términos señalados en este artículo.

n. Como se observa, solo el primero de los artículos, es decir, el 86, se refiere a la potestad disciplinaria del presidente de la República, mientras que en el segundo se tipifica la falta consistente en abandono del cargo. De lo anterior, resulta que existe un error material, en la medida que uno de los textos citados, el 133.1 no concierne a la potestad disciplinaria del presidente de la República, que es la materia abordada en el considerando objeto de análisis.

o. Este tribunal constitucional quiere destacar, además, que el referido Decreto núm. 292-11 fundamenta la destitución de la señora, Greici Dolores Arias, en el proceso disciplinario realizado en su contra y remitido mediante el Oficio núm. 1143, emitido por el Ministerio de Trabajo el once (11) de abril de dos mil once (2011). Ciertamente, en el mismo se establece lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el procedimiento disciplinario establecido por la legislación vigente ha sido debidamente cumplido, arrojando como resultado la solicitud de destitución por parte del Ministro de Trabajo, titular de la institución correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la destitución de la servidora público incluida en el presente decreto se efectúa de conformidad con el procedimiento disciplinario sancionador establecido en la Ley de Función Pública y sus Reglamentos;

VISTO el oficio No. 1143, de fecha 11 de abril de 2011, del Ministro de Trabajo.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, el alegato examinado debe ser rechazado, con al efecto se rechaza.

q. En cuanto a la segunda violación alegada, falta de ponderación de la prueba y falta de base legal, la recurrente, Greici Dolores Arias, sostiene que en el curso de los procedimientos agotados ante el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justica, no se ponderaron adecuadamente las pruebas sometidas por ella, violación que también invocó en su recurso de casación.

r. En este punto de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la recurrente se ha limitado a cuestionar la valoración de las pruebas y que, en virtud de estas no se le diera ganancia de causa, pero no le ha demostrado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales, limitándose a cuestionar la forma en que estos valoraron las pruebas que le fueron presentadas. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.

s. Cabe destacar que ya este tribunal constitucional ha establecido que no le compete la verificación de la valoración de las pruebas, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(…) con independencia de los hechos que

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

t. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

u. En este orden, ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de los vicios sustanciales alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; los votos disidentes de los magistrados Ana Isabel Bonilla y Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Greici Dolores Arias contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia,

CONFIRMAR la Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Greici Dolores Arias; y a los recurridos, Ministerio de Trabajo y Presidencia de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."*
> *Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la*

que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de

lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas [3] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[4], se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales… o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

[3] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[4]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se "satisfacen" en lugar de que se "cumplen", no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[5], mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

10. A mi juicio, en este caso la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se "cumplen". Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas se cumplen.

11. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido

[5] Diccionario de la Real Academia Española.

reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, por argumento a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

12. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal[6], es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

13. Así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 de la Ley núm. 137-11).

14. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

[6]Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.

15. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

16. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo[7]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

18. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el

[7] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca ante los órganos inferiores o en última instancia, los mismos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186[8] de la Constitución dominicana y 30[9] de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la Sentencia TC/xxxx/xx, relativa al expediente núm. TC-04-2018-0064, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente, sustentando la discrepancia respecto a la

[8] **Artículo 186. Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

[9] **Artículo 30.- Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

decisión adoptada por este colegiado en cuanto a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por la señora Greici Dolores Arias.

I. ANTECEDENTES

1.1. El presente caso trata sobre la destitución de la señora Greici Dolores Arias como inspectora del Ministerio de Trabajo por violación al artículo 84, numerales 7 y 20 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, ante el desacuerdo de la referida señora, esta interpone un recurso contencioso administrativo en contra de la decisión que la destituyó, recurso que fue rechazado, motivo por el cual la recurrente interpone un recurso de casación, que fue rechazado a través de la Sentencia núm. 321-2017, decisión que es recurrida por ante este tribunal.

1.2. Como consecuencia del recurso de revisión, interviene la sentencia dictada por este tribunal y sobre la cual emitimos el presente voto particular.

1.3. A continuación, expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el mencionado recurso de revisión de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1. El Tribunal Constitucional decidió, rechazar el recurso en cuanto al fondo, y confirmar la sentencia recurrida, fundamentando su decisión básicamente en los argumentos siguientes:

> *Lo primero que hay que indicar es que, ciertamente, en el considerando primero del Decreto 292-11 se hace referencia a los artículos 86 de la Ley 41-06 y del 133, numeral 1, del Reglamento sobre Relaciones Laborales de la Administración Pública, sin embargo, dichos artículos se citan no para*

fundamentar la destitución de la recurrente, sino la potestad disciplinaria del Presidente de la República. En efecto, en el referido considerando se establece lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 86, de la Ley de Función Pública No. 41-08, de fecha 16 de enero del 2008, y el Artículo 133, numeral 1, del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales de la Administración Pública, ***el ejercicio de la potestad disciplinaria en la administración pública centralizada es competencia del Presidente de la República,*** *cuando la falta cometida por el servidor público implique destitución.*

2.2. El Tribunal Constitucional continúa expresando que:

Los textos señalados en el referido considerando consagran lo siguiente:

Artículo 86.- El ejercicio de la potestad disciplinaria en la administración pública centralizada es competencia del Presidente de la República cuando la falta cometida implique la destitución. En tal caso, el titular de la entidad a la que pertenezca el servidor público será responsable de elevar al Presidente la recomendación de lugar, luego de agotado el proceso disciplinario a que se refiere esta ley.

En las instituciones descentralizadas y/o autónomas o autárquicas y especiales, la potestad disciplinaria en los casos de faltas que tengan como sanción la destitución, salvo disposición legal en contrario, es privativa de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 133.- lncurre en abandono del cargo el servidor o funcionario de la Administración del Estado que, ostentando tal calidad, y estando en la

obligación de asistir a su trabajo, deja de hacerlo durante tres (3) días laborables consecutivos o tres (3) días en un m ismo mes, sin permiso de autoridad competente.

PÁRRAFO I.- Son situaciones especiales en las cuales queda tipificado el abandono del cargo, las siguientes:
1.Cuando el servidor deja de asistir al cumplimiento de sus deberes de trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes sin justificación, a juicio de su superior inmediato o en los términos señalados en este artículo.

2.3. El tribunal subsume los referidos artículos de la manera siguiente:

Como se observa, solo el primero de los artículos, es decir, el 86 se refiere a la potestad disciplinaria del Presidente de la República, mientras que en el segundo se tipifica la falta consistente en abandono del cargo. De lo anterior resulta que existe un error material, en la medida que uno de los textos citados, el 133.1 no concierne a la potestad disciplinaria del Presidente de la República, que es la materia abordada en el considerando objeto de análisis.

Este Tribunal Constitucional quiere destacar, además, que el referido Decreto núm. 292-11 fundamenta la destitución de la señora, Greici Dolores Arias, en el proceso disciplinario realizado en su contra y remitido mediante el oficio núm. 1143, de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011), del Ministerio de Trabajo. Ciertamente, en el mismo se establece lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, el procedimiento disciplinario establecido por la legislación vigente ha sido debidamente

cumplido, arrojando como resultado la solicitud de destitución por parte del Ministro de Trabajo, titular de la institución correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la destitución de la servidora público incluida en el presente decreto se efectúa de conformidad con el procedimiento disciplinario sancionador establecido en la Ley de Función Pública y sus Reglamentos (...).

2.4. Vista la decisión tomada en el presente caso por el Tribunal Constitucional, la discrepancia de la jueza que emite el presente voto radica en que, si la recurrente, señora Greici Dolores Arias, fue investigada y destituida por aplicación de lo que establece el artículo 84, numerales 7 y 20 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que dispone que:

Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 7) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otros, cualquier título, comisiones, dádivas, gratificaciones en dinero o en especie u otros beneficios indebidos, por intervenir en la venta o suministro de bienes, o por la prestación de servicios del Estado. A este efecto, se presume como beneficios indebidos todos los que reciba el servidor público, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta e inequívoca una relación de causa efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios de que se ha hecho mención;

20) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora;

2.5. l momento de que el Ministerio de Trabajo llevo a cabo la investigación de la actuación de la recurrente y concretizó la destitución realizada a la referida señora, debió observar que en la comunicación de destitución se hiciera constar la causa real por la que la misma dejaba de pertenecer a dicho ministerio, no así, establecer que la referida destitución se llevaba a cabo por otra causa muy diferente a la que dio origen según el ministerio, a la destitución de la señora.

2.6. Basta con analizar uno de los argumentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de justificar la causa dada por el Ministerio de Trabajo, para darse cuenta de que entre la investigación y la causa de destitución de la recurrente hubo una discrepancia, para mayor comprensión de lo que exponemos, transcribimos la referida argumentación de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional:

> *Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, este tribunal entiende, tal como lo establece la sentencia impugnada, que el hecho de que el Decreto de destitución se haya hecho constar que la misma obedeció a la violación por parte de la recurrente del artículo 133 numeral 1 del reglamento No. 523-09, constituye "un simple error material contenido en el decreto que no tuvo ninguna influencia sobre la decisión adoptada...", toda vez que dicho decreto es un simple trámite habilitante que le daría forma definitiva a lo comprobado por el Ministerio de Trabajo en su investigación y con el cual se materializa la destitución de la recurrente (...)*

2.7. Al hilo de lo anterior, se puede verificar, que la referida investigación a la que se refiere la sentencia, es el hecho supuestamente comprobado por parte del Ministerio de Trabajo que concluyó con la destitución de la recurrente, hecho este que recae sobre la aplicación del artículo 84, numerales 7 y 20 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, no sobre el articulo 133 numeral 1 del Reglamento No. 523-09,

sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, por el cual fue destituida la recurrente.

2.8. Es decir que, a nuestro criterio, la destitución de la señora Greici Dolores Arias, se llevó a cabo en violación al artículo 19 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal dominicano, dicho artículo dispone que:

> *Artículo 19. Formulación Precisa de Cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.*

2.9. En este contexto, la disidente considera que, toda persona acusada de un ilícito, tiene derecho a que la acusación que se le realiza se lleve a cabo con la precisión necesaria y exacta del ilícito que se le imputa; es decir, que la acusación y la consecuencia que se derive de esa acusación, en el caso en concreto la destitución de la labor que desempeña, debe hacerse con la imputación precisa de cargos, que no se le puede investigar por una causa y despedirla por otra, como en el presente caso, sin que se le perjudique su derecho a la defensa.

2.10. A nuestro modo de ver las cosas, la actuación del Ministerio de Trabajo, violenta el artículo 69.4, de la Constitución, el cual dispone el derecho a la defensa; es decir, que la recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa con relación a la calificación jurídica que se le otorgó a la causa por la cual se le desvinculó de la función pública que ostentaba en ese momento.

2.11. Si bien es cierto que, a la recurrente se le formuló una acusación y se produjo un juicio en donde esta tuvo la oportunidad de defenderse de lo que se le acusaba, también es cierto que, al momento de ser desvinculada de sus funciones, la base

sobre la cual fue despedida recayó en una causa muy diferente de lo que ella se había defendido.

2.12. En este sentido, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifica la causa de la desvinculación, lo hace esgrimiendo el argumento de que se trató de un simple error material, argumento que esta sede constitucional apoyó y lo dio por válido; En este contexto, la jueza que disiente a través del presente voto considera que, no se trata de un simple error material, ya que este se configura cuando en la decisión se ha deslizado involuntariamente un concepto oscuro o una omisión, cosa que no ha sucedido en el caso en concreto.

2.13. Es por esto que consideramos que, más que un error material, se trata de una calificación distinta del hecho por el cual fue investigada la recurrente y que trajo como consecuencia la desvinculación de dicha señora de las funciones que desempeñaba en el Ministerio de Trabajo, calificación de la cual no pudo ejercer su derecho a la defensa.

2.14. Es así que consideramos que, es muy distinto, ser acusado como en el presente caso, por violación al artículo 84 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, numerales 7 y 20, que aluden a la aceptación de comisiones o dadivas por parte de terceros, que, ser desvinculado en base al artículo 133 numeral 1, del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales de la Administración Pública, que alude al abandono del cargo por parte del servidor o funcionario de la Administración del Estado durante tres (3) días laborables consecutivos o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente.

2.15. Este es el argumento central de nuestra disidencia, ya que consideramos que una persona no puede ser investigada por una causa y desvinculada de su puesto de trabajo, por otra diferente a la que fue investigada.

2.16. En conclusión, no estamos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado constitucional ya que a nuestro criterio lo que debió hacer este Tribunal fue, anular la sentencia recurrida por parte de la señora Greici Dolores Arias, y remitir el expediente nuevamente por ante la Suprema Corte de Justicia, para que conociera nuevamente el caso con estricto apego al criterio señalado por el Tribunal Constitucional.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Greici Dolores Arias interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible porque se cumplían los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se verificaba por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una actuación que configure una violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos esgrimidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[10], entre otras tantas de ulterior data─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

[10] De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[11].

[11] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada".* ***Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [12].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

[12] Ibíd.

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia

constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces ─y sólo entonces, vale

subrayar─, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [13]

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes ─entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental─.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [14] del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

[13] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[14] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[15]

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar ─y no está─ abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

[15] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en particular al derecho de defensa y al debido proceso, así como falta de ponderación de prueba y falta de base legal.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el

recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*".

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b",

cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar ni donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la

apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[16].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[16] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.